

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA

Suarez Tolima, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o rechazo de la REFORMA DE LA DEMANDA, instaurada por la señora ROMELIA CESPEDES VASQUEZ, mediante apoderado judicial Dr. IVAN RICARDO GALVEZ PRIETO.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 12 de febrero de 2021, se admitió demanda de declaración de PERTENENCIA, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por la señora ROMELIA CESPEDES VASQUEZ, en contra de CLEMENTE CESPEDES VARGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

El 27 de abril de 2021, fue radicada reforma de demanda, mediante la cual se pretende modificar algunos hechos y pretensiones, a fin de clarificar la ubicación y linderos especiales del predio objeto de usucapión e incluir unos demandados.

CONSIDERACIONES

Sobre la corrección, aclaración y reforma de la demanda, el artículo 93 del Código General del Proceso, señala que:

“Artículo 93. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

En el presente asunto, se tramita proceso de pertenencia, el cual se encuentra ubicado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo II, artículo 375 del C.G.P.

La competencia de estos asuntos, está definida por la cuantía, y es por esto que los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1 y 20 numeral 1 del Código General del Proceso, establecen que los jueces civiles municipales conocerán en única y primera instancia de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, dejando al juez civil del circuito el conocimiento en primera instancia de los asuntos de mayor cuantía.

Por su parte, la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencia se encuentra reglada en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P, al disponer que: "...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

Adicional a lo anterior, el artículo 28 numeral 7 ibídem, señala que en los procesos de declaración de pertenencia será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que en procesos como el de trato, será el avalúo de los bienes el factor determinante para establecer la cuantía del asunto (artículo 26 # 3 C.G.P), y a partir de esta última, es que se definirá la competencia para asumir el conocimiento del proceso, siendo el Juez Civil Municipal de donde se ubica el inmueble (artículo 28 # 7 C.G.P), el competente para los asuntos de mínima y menor cuantía, y el Juez Civil del Circuito de los negocios de mayor cuantía (artículos 17 # 1, 18 # 1 y 20 # 1 ibídem).

Sea lo primero indicar, que el proceso de pertenencia puede ser tramitado en única y primera instancia, toda vez que la competencia y por ende el trámite de este tipo de asuntos está condicionada a la determinación de la cuantía, de manera que independientemente de que se ubique en el capítulo II, artículo 375 del C.G.P, nada obsta para que el mismo no pueda tramitarse en la instancia y tipo de proceso que corresponda, esto es, mediante un proceso verbal sumario de única instancia o un proceso verbal de primera instancia, atendiendo al avalúo dado al inmueble que se pretende usucapir.

Posición que ha sido respaldada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5013-2019 del 24 de abril de 2019, M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA, cuando al resolver una acción de tutela interpuesta por una demandante al interior de un proceso verbal sumario de pertenencia refirió:

"La sentencia impugnada se confirmará, pues los convocados trasgredieron el derecho fundamental al debido proceso de la señora Vega Avellaneda, al dar trámite a la apelación interpuesta contra el auto de 2 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita, en el decurso de un juicio de única instancia. En efecto, en el libelo inicial del proceso sometido al escrutinio de la Sala, la accionante reclamó que se declarara que adquirió, por prescripción extraordinaria, el dominio de los predios distinguidos con los folios de matrícula n.º 076-12644, 076-12641 y 076-7366 de la ORIP de El Cocuy, a los que les corresponde –al menos según la información obrante en el expediente– un único código catastral, y cuyo avalúo (conjunto) ascendía, para la fecha de la presentación de la demanda, a \$19.792.000, esto es, aproximadamente 27 SMLMV del año 2017. Por esa vía, ha de concluirse que, dada la cuantía del asunto, debía adelantarse por la cuerda del procedimiento

verbal sumario, acorde con el artículo 390 del Código General del Proceso, y en una sola instancia, conforme el canon 17, numeral 1, ibídem...”.

A su turno, el artículo 390 establece que “**Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía**, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: (...)”. A partir de esta transcripción es posible concluir que, para el procedimiento verbal sumario, el legislador dispuso que debe tratarse de un asunto contencioso de mínima cuantía u otros según su naturaleza.

A su turno, el inciso final del artículo 392 del C.G.P, señala que:

“(…) En este **proceso son inadmisibles la reforma de la demanda**, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda”.

Revisada la actuación se tiene que el presente asunto corresponde a un proceso verbal sumario (mínima cuantía), en tal sentido, atendiendo las disposiciones del artículo 371 del C.G.P. en concordancia con lo estipulado en el artículo 392 de la misma normatividad, **no es procedente la REFORMA DE LA DEMANDA** en el proceso verbal sumario, toda vez que este trámite es inadmisibile.

Conforme a lo anterior, se **RECHAZARÁ** por improcedente, la reforma de la demanda presentada por la señora ROMERLIA CESPEDES VASQUEZ, por intermedio de apoderado judicial.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAREZ TOLIMA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por IMPROCEDENTE la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la señora ROMERLIA CESPEDES VASQUEZ, por intermedio de apoderado judicial, conforme las consideraciones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 07- 05- 2021
ESTADO No: 018
INHABILES: ninguno
 DIANA LORENA POLOCHÉ QUESADA SECRETARIA